

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, an cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. 8 rs.
Idem por tres meses. 22
Fuera, un mes franco de porte. 10
Idem por tres meses. 28



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 309.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 31 de Octubre la Real orden que sigue.

»He dado cuenta á S. M. de varias comunicaciones de algunos Gefes políticos, manifestando que los Intendentes asi civiles como militares, los Administradores de Rentas y Amortizacion, los Comandantes y Gobernadores y los Comandantes de la Guardia Civil remiten directamente á la redaccion de los Boletines oficiales, los anuncios, órdenes y notas que consideran necesario insertar circuladas á sus subordinados. S. M. teniendo en consideracion que solo los Capitanes Generales de los distritos militares están facultados para enviar á las redacciones sin previo conocimiento del Gefe político las órdenes que estimen convenientes publicar en el Boletin de su respectiva provincia, y que las demas autoridades y funcionarios segun Reales órdenes de 20 de Abril de 1833, 24 de Febrero de 1834, 15 de Marzo de 1835, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 deben pasar las notas de sus disposiciones á los Gefes políticos, para que determinen su insercion por orden numerico y con la preferencia que demande la indole de los negocios, se ha servido resolver que conservandose la prerrogativa acordada á los Capitanes generales preste V. S. respecto de las órdenes y anuncios de las demas autoridades

su auuencia y aprovacion, previniendo se inserten inmediatamente, segun lo exija el mejor servicio, y sin dar ocasion á que padezca por la demora su insercion. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que si ocurriese algun caso en que no estime conveniente la publicacion de algunas notas y disposiciones en el Boletin oficial, procure ponerse de acuerdo con la autoridad de quien proceda para que desista y cuando habida conferencia confidencial, ó en virtud de contestaciones oficiales no lo consiga dará V. S. cuenta con espresion de los motivos en que apoya su oposicion á que se inserten acompañando copia del documento y de la correspondencia que haya mediado para que S. M. adopte la resolucion que fuere de su agrado. Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes."

Y se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y cumplimiento por todas las autoridades y demas empleados que se encuentren en el caso de tener que insertar algun documento en este periodico. Albacete 11 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 310.

Habiendose fugado el Sargento del Regimiento Infanteria de Gerona José Suarez, que fue el promovedor de la sedicion que tuvo lugar en la Plaza de Valencia la noche del tres del actual, y siendo interesante su captura para que sufra el castigo á que sea acreedor, encargo á los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta Provincia, á los Empleados de seguridad pública, y á los individuos de la Guardia civil, que vigilen por si pudiere pre-

sentarse en algun punto de esta dicha provincia, y que en tal caso lo prendan y remitan con la correspondiente seguridad á mi disposicion, para lo cual se anotan á continuacion las señas:

Albacete 12 de Noviembre de 1845.=José de Garibay.

Señas.

José Suarez, hijo de Baltasar y de Maria Lopez natural de Santa Eulalia, Provincia de Lugo, edad 31 años, soltero, pelo y cejas castaño, ojos claros, color bueno, nariz y boca regulares, barba poblada.

OTRA N.º 311.

En el Boletín oficial del 26 de Junio último se insertó una circular bajo el núm. 195 por la que se exigia una noticia del pueblo de la naturaleza de Vicente Locera y sus padres Santiago, y Manuela Moya y habiéndose observado por el Sr. Juez de primera instancia de Barcelona que el apellido Locera debe estar eserito con z y no con c se advierte así para que con tal conocimiento puedan los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia dar la noticia pedida, si la tuvieren.

Albacete 12 de Noviembre de 1846.=José de Garibay.

Gobierno Politico de la Provincia de Alicante.

Seccion de Gobierno=Circular=No habiendo podido tener efecto la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el año 1846, cuyo remate debio realizarse el 5 de los corrientes con arreglo al pliego de condiciones que se publicó en el boletín núm. 205 y modificacion hecha en el núm. 208 por no haberse presentado proposicion alguna; he dispuesto prorogar la subasta señalando para el remate el dia 2 del proximo Diciembre en que se verificará á las 10 de su mañana en este Gobierno politico: Bajo de tal supuesto los que quieran interesarse en dicha contrata, deberán dirigir á esta Secretaria sus pliegos de proposiciones hasta el 30 del presente mes en los terminos que marca el parrafo 1.º de la Real orden de 4 de Abril de 1840. Alicante 10 de Noviembre de 1845. =Guerra.

CASA DE MATERNIDAD DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Aproximándose la epoca en que esta Junta ha de hacer el llamamiento de los espósitos de la provincia para que tengan entrada en el establecimiento de la Casa de Maternidad, para lo cual á su tiempo se comunicarán las órdenes oportunas: y siendo necesario para la mejor organizacion y reglamento, el que dicha corporacion tenga una noticia anticipada y exacta; 1.º del número de aquellos, 2.º de sus edades, 3.º de las personas que deseen prohiar cualquiera de dichos espósitos, prefiriendo tenerlos siempre á su lado; ha acordado ponerlo en conocimiento de los pueblos de esta provincia, convencida de que su filantropia no dejará de participar á la brevedad posible los datos indicados, y facilitar de este modo la pronta colocacion que espera darles á los que la necesidad exija.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de Noviembre de 1845.=El Presidente, José de Garibay.=Mariano Tejada, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La direccion general de contribuciones indirectas, me dirige la Real orden que sigue.

»El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de Agosto anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la consulta hecha por el Gefe politico de Gerona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales, deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el deficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobación de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde exclusivamente á los Intendentes: si los que existen para este año han de respetarse, ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último, si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S.M., conformandose con lo espuesto por la Direccion general de contribuciones indirectas en 23 del actual, se ha dignado resolver: 4.º Que todos los

arbitrios que en el día se hallen establecidos, ya sean en atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que gravan sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no exceda á la en que consista aquel derecho 2.º Que si por efecto de esta disposición resultase algun deficit en el importe total de los arbitrios en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho deficit sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo. 3.º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias cuando con ellos se gravan las especies sujetas al derecho de consumo, y á los Jefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas. 4.º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja expresada en el párrafo primero, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies no sujetas al derecho de consumo. Y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca administracion, pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no este establecida. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica á la esperesada Direccion general para su cumplimiento.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos indicados.—Y la Direccion la trascribe á V. S. con el propio objeto, y á fin de que se sirva darla la correspondiente publicidad por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demas interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1845. Miguel Belza.,

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.—Albacete 9 de Setiembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial de la provincia numero 134 del sabado 8 del actual, que inserta la circular de esta Intendencia de 6 del mismo en la que se señala á los pueblos de la misma lo que cada

uno ha de contribuir para cubrir la asignacion del presente mes, en el párrafo 3.º de ella que principia «Las Administraciones de contribuciones directas é indirectas» y concluye «y la segunda comprende una dozaba parte del cupo provisional señalado á los pueblos por la de consumos» debe añadirse «y los atrasos por dicho concepto hasta fin del corriente mes.» =Y para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de ella.—Albacete 10 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Continua el Real Decreto sobre subsidio industrial y de comercio.

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:	
Los de granos, aceites y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas.....	200
Idem desde 1000 á 2000 fanegas ó arrobas.....	400
Idem de 2,000 á 3,000.....	600
Idem de 3000 arriba.....	960
Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas.....	100
Idem de 1000 á 2000 fanegas ó arrobas...	300
Idem de 5000 en adelante.....	500
Esquileo público de ganado lanar.....	120
Establecimientos de azogar espejos pagarán:	
En Madrid.....	160
En las demas poblaciones.....	96
Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid.....	4,800
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar, por cada baño ó pilas.....	6
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues..	4
Galeras, mensagerias y carros de transportes; por cada caballeria.....	12
Hornos públicos para cocer pan, cada uno	60
Labaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses....	300
Idem de dos á tres meses.....	500
Idem de tres meses arriba.....	800
Labaderos de ropas; por cada banca..	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerias para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballeria.....	5
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero; por cada viga ó prensa comun.....	48
Los de linaza idem.....	24
Por cada prensa hidráulica.....	84

Molinos de viento;	
Fabricas de harina moliendo todo el año por cada piedra.....	300
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela.....	150
Acceñas de rio moliendo todo el año, por cada piedra.....	80
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela.....	40
Los molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año por cada piedra.....	60
Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos.....	30
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales; moliendo todo el año.....	24
Idem por mas de seis meses.....	16
Idem por tres meses.....	8
Molinos de viento.....	48
Molinos de chocolate, por cada piedra..	360
Los de cilindros ó rodillos.....	720
Navieros: por cada tonelada 2 rs., hasta el maximun de 800 aunque tengan diferentes buques.	
Paradas de caballos:	
Por cada caballo padre.....	20
Idem garañones: por cada garañon ó burro padre.....	20
Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta:	
Por cada acemila ó caballeria mayor.....	6
Idem por cada caballeria menor.....	4
Tahonas: por cada piedra.....	120
Tratantes de ganados:	
Los de caballar.....	480
Idem mular.....	480
Idem de vacuno cerril.....	360
Idem de cabrío.....	480
Idem de cerda.....	600
Tratautes en barrilla.....	360
Tratautes en lino y cáñamo.....	360

NUMERO 3.º

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

FABRICAS DE JABON.

Fabricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas.....	660
De 800 á 1,000 arrobas inclusive.....	540
600 á 800 id.....	420
400 á 600 id.....	300
200 á 400 id.....	180
100 á 200 id.....	90

50 á 100 id.....	48
30 hasta 50 id.....	36
Fabricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.....	360
De 150 á 200.....	264
100 á 150.....	180
50 á 100.....	144
30 á 50.....	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.....	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.....	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.....	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.....	120
El que se ocupe menos de dos mes en id..	96

(Se continuará).

ANUNCIO.

Hallandose Vacante la Escuela de primeras letras de esta Villa, se hace notorio al publico, á fin de que los Maestros que aspiren á obtener dicho Magisterio, presenten sus solicitudes en el termino de treinta dias á este Ayuntamiento: teniendo entendido que dicha escuela está dotada con 1500 rs. anuales pagados de los fondos Municipales; y ademas se le dá casa de valde para que haviere el Maestro con las comodidades que exige la poblacion siendo de 260 vecinos. Los aspirantes deberán presentar al Ayuntamiento el correspondiente titulo, y los documentos que comprueben su buena vida y costumbres. Oya Gonzalo 8 de Noviembre de 1845.—E. P. Juan Nuñez P. M. D. A. C. Miguel Gil, Secretario.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.